

11. En el plazo de doce meses, desde la fecha de concesión del presente permiso, el titular solicitará el permiso de explotación definitivo, acompañando la solicitud con la documentación referida en el artículo 31 del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares Radiactivas, y con una declaración documentada de haber cumplido los límites y condiciones de este permiso.

12. El Consejo de Seguridad Nuclear podrá remitir directamente al titular las instrucciones complementarias pertinentes para el mejor cumplimiento y verificación de estos límites y condiciones.

II. Acciones sometidas a plazo

A.1 En el plazo máximo de tres meses

A.1.1 En relación con los documentos oficiales de la instalación, el titular deberá presentar a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, para su apreciación favorable, una propuesta de revisión que incorpore las modificaciones siguientes:

- a) Propuesta de revisión 3 del estudio de seguridad:
 - Actualización del análisis de criticidad en base al documento: «Estudio de Criticidad. Mayo 1986».
 - Actualización del sistema de tratamiento y almacenamiento de residuos radiactivos sólidos.
 - Incorporación de la ampliación de equipos de proceso.
- b) Propuesta de revisión 4 del Reglamento de Funcionamiento.
 - Actualización de la organización de la Empresa y la Fábrica.
 - Modificación de las funciones de la Comisión Asesora de Seguridad de la Fábrica (CASF) y del Comité de Seguridad Nuclear de la Empresa (CSNE).
- c) Propuesta de revisión 7 de las especificaciones técnicas de funcionamiento.
 - Actualización de la organización de la Empresa y la fábrica.
 - Modificación del capítulo 4, apartado 4.4. Control de criticidad, en base al documento: «Estudio de Criticidad. Mayo 1986».
 - Modificaciones como consecuencia de los resultados obtenidos en la realización de las pruebas nucleares.
 - Modificación del capítulo 5, apartado 5.3, Personal con Licencia.
 - Modificación del capítulo 5, apartados 5.4 y 5.5, Comisión Asesora de Seguridad de la Fábrica y Comité de Seguridad Nuclear de la Empresa.
- d) Propuesta de revisión 3 del Manual de garantía de calidad, en base a los criterios establecidos en el escrito del Consejo de Seguridad Nuclear de fecha 26 de marzo de 1986.

A.1.2 El titular remitirá al Consejo de Seguridad Nuclear una revisión de las hojas de seguridad que incluyan las conclusiones del estudio de criticidad de la fábrica (mayo 1986).

A.1.3 El titular presentará al Consejo de Seguridad Nuclear para su apreciación favorable la propuesta de un documento de título: «Evaluación permanente de los parámetros de emplazamiento e impacto ecológico». El contenido de este documento recogerá, entre otros, los criterios y requisitos del escrito del Consejo de Seguridad Nuclear de fecha 30 de junio de 1986.

A.1.4 El titular presentará a la Dirección General de la Energía un programa de producción de la fábrica para un periodo de dos años, con revisiones semestrales.

A.2 En el plazo máximo de seis meses

A.2.1 El titular remitirá al Consejo de Seguridad Nuclear un estudio de los efluentes líquidos obtenidos en la instalación con el fin de demostrar la eficacia de los filtros del sistema de tratamiento de residuos radiactivos líquidos para descontaminar la corriente de fluidos hasta una concentración de actividad inferior a 1.110 kilobecquerelios por metro cúbico ($3.10^{-5} \mu\text{Ci/cm}^3$).

A.2.2 El titular remitirá al Consejo de Seguridad Nuclear el procedimiento de Garantía de Calidad de los efluentes radiactivos.

A.2.3 El titular presentará a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear para su apreciación favorable la solución definitiva adoptada para el tratamiento (ultracompactación e incineración) de los residuos sólidos compactables o/y incinerables.

Hasta que el sistema de tratamiento de estos residuos no esté operable serán embalados en bidones de 200 litros sin refuerzo interior.

A.2.4 El titular presentará a la Dirección General de la Energía un programa de actividades de I + D en el campo de la ingeniería del combustible, para un periodo de tres años.

A.3 En el plazo máximo de un año

A.3.1 El titular presentará a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear para su apreciación favorable el Manual de Seguridad Nuclear que desarrolle el sistema de control administrativo de criticidad propuesto en el Estudio de Criticidad de la Fábrica (mayo 1986).

18694 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 21 de abril de 1986, de la Dirección General de Minas, por la que se publica la inscripción de propuesta de reserva definitiva a favor del Estado, para recursos minerales de cuarzo, feldespato, mica, barita y fluorita, todos ellos pertenecientes a la Sección C), en el área denominada «Cerro de la Sal», comprendida en la provincia de Córdoba.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 138, de fecha 10 de junio de 1986, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 20996, primera columna, cuarto párrafo, referido a la designación del perímetro, en la línea séptima, por lo que respecta a la longitud del vértice 7, donde dice: «Vértice 7 5' 29" 40"», debe decir: «Vértice 7 5' 29" 00"».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

18695 *ORDEN de 8 de julio de 1986 por la que se homologa el Acuerdo Interprofesional de la Remolacha de Molturación Estival producida en el sur de España. Campaña 1986/87.*

Ilmos. Sres.: La legislación de la Comunidad Económica Europea, en especial los Reglamentos 206/1968 y el 1516/1974, así como los Reglamentos de base, contienen normas relativas a la conclusión y armonización de Acuerdos Interprofesionales, como vía de regulación complementaria a las normas de obligado cumplimiento tanto por los Estados Miembros como por las partes, que al mismo tiempo recogen las particularidades propias de cada grupo de productores y fabricantes.

Por otra parte, el Real Decreto 1874/1984, de 17 de octubre, por el que se regulan las campañas azucareras 1985/86, 1986/87 y 1987/88, en su disposición adicional primera encarga al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la homologación de los Acuerdos Interprofesionales, para su obligatoriedad.

Teniendo presente lo anterior y visto el Acuerdo Interprofesional suscrito en Sevilla el 21 de mayo de 1986 entre la Federación de Asociaciones Remolacheras del Sur de España, las Organizaciones Profesionales Agrarias y las Empresas Fabricantes de Azúcar y la Asociación General de Fabricantes de Azúcar de España.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se homologa el Acuerdo Interprofesional suscrito en Sevilla el 21 de mayo de 1986 entre la Federación de Asociaciones Remolacheras del Sur de España, las Organizaciones Profesionales Agrarias y las Empresas Fabricantes de Azúcar y la Asociación General de Fabricantes de Azúcar de España.

Segundo.—El FORPPA y la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias asumirán las actuaciones derivadas del Acuerdo homologado, quedando facultadas para dictar las instrucciones para el cumplimiento de esta Orden.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor en todos sus términos el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 8 de julio de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA y Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

ACUERDO INTERPROFESIONAL DE LA REMOLACHA DE MOLTURACION ESTIVAL PRODUCIDA EN EL SUR DE ESPAÑA. CAMPAÑA 1986/87

Que se formaliza entre la Federación de Asociaciones Remolacheras del Sur de España, Confederación Nacional de Agricultores y Ganaderos (CNAG), Centro Nacional de Jóvenes Agricultores (CNJA), Unión de Federaciones Agrarias de España (UFADE), Unión de Pequeños Agricultores-Federación de Trabajadores de la Tierra (UPA-FTT), Unión de Agricultores y Ganaderos de la Zona Sur (UAGA-UCE), que integran a los cultivadores de esta remolacha, y las fábricas que la molturan, todas ellas integradas en la Asociación General de Fabricantes de Azúcar de España.

ANTECEDENTES

La campaña 1986/87 se recolectará cuando España ya sea miembro de derecho de la CEE, por lo que se hace aconsejable que el sector trate de organizar la producción de acuerdo con las normas de la Comunidad, tratando de adaptarnos a ellas lo más rápidamente posible y, al mismo tiempo, evitando deterioros en nuestra producción.

Es práctica habitual en la CEE la organización de la producción mediante los oportunos acuerdos interprofesionales que, por otra parte, vienen ya propiciándose por la legislación española.

Nuestra característica especial de producción en el sur de España, con siembras casi exclusivamente otoñales, nos obligan a adelantarnos en la elaboración de un acuerdo interprofesional que se preocupe exclusivamente de esta remolacha de fechas de siembra mucho más adelantada que en el resto de la CEE y que molturará en el verano de 1986, de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto.*-El presente Acuerdo tiene por objeto organizar la adecuada contratación, producción, recepción y calificación de la remolacha de molturación estival, teniendo en cuenta:

a) La cuota nacional de 960.000 Tm de azúcar A y 40.000 Tm de azúcar B, fijadas por la CEE en el Tratado de Adhesión para España, y las 311.850 Tm de azúcar A y 13.200 Tm de azúcar B, adjudicadas por las industrias azucareras para la producción de remolacha de molturación estival.

b) Las características de esta remolacha, sobre todo en lo que se refiere a fechas de siembra y recolección, así como a su reconocida variabilidad en rendimientos unitarios como consecuencia de las variadas e imprevisibles irregularidades climáticas. Estas variaciones impuestas por el medio natural adquieren especial importancia en la producción de secano, cultivo habitual y necesario en grandes áreas.

Segunda. *Duración.*-El presente Acuerdo se establece sólo para la campaña 1986/87, si bien las consecuencias que del mismo se deriven serán aceptadas en la o las campañas siguientes por los correspondientes acuerdos interprofesionales.

Tercera. *Ámbito.*-El ámbito de aplicación del presente Acuerdo se limita única y exclusivamente a las siembras destinadas a remolacha de molturación estival y a las azucareras contratantes de la misma.

Cuarta. *Objetivo a producir.*-Las Empresas azucareras ponen a disposición de los agricultores, productores de remolacha de molturación estival, el 33 por 100 del objetivo fijado a nivel nacional para la producción de azúcar A y B procedente de remolacha.

De acuerdo con lo anterior, resultan las siguientes cuotas de azúcar asignadas a cada grupo fabricante:

Grupo	Azúcar «A» Tm	Azúcar «B» Tm	Azúcar «A» + «B» Tm
Ebro	114.908	4.864	119.772
S.G.A.	54.218	2.295	56.513
C.I.A.	86.841	3.676	90.517
A.R.J.	36.296	1.536	37.832
El Carpio	19.587	829	20.416
Total	311.850	13.200	325.050

La distribución de la cuota por azucareras, en azúcar A y B es la que figura en el anejo 1.

Quinta. *Contratación.*-Para la realización de la contratación, la cual se efectuará en remolacha tipo, se utilizarán los criterios de equivalencia que tradicionalmente viene aplicando la normativa española en lo referente a la remolacha de molturación estival.

En el anejo 2 figuran los baremos de equivalencia correspondientes a la provincia de Badajoz y al resto de las provincias que cultivan remolacha de molturación estival.

Para la contratación de la remolacha A y B se seguirán las siguientes normas de carácter general:

Cada azucarera contratará la cantidad de remolacha mixta (A + B) necesaria para alcanzar su cuota máxima de azúcar (A + B), para lo cual atenderá, en primer lugar, a sus cultivadores históricos, con una opción individual preferente, del 90 por 100 de la media ponderada de sus entregas en remolacha tipo en las tres últimas campañas, afectadas por los índices siguientes:

Campaña 1983/84: 1.

Campaña 1984/85: 2.

Campaña 1985/86: 3.

Y en segundo lugar, atendiendo en la medida de sus posibilidades a nuevos cultivadores.

Además, cada azucarera se compromete a contratar como remolacha C al menos, un 14,4 por 100 de su contratación de remolacha (A + B).

Esta opción preferente podrá ser ejercitada hasta el 8 de noviembre en cada azucarera. Las opciones preferentes no ejercitadas pasarán a constituir una reserva de contratación.

Las opciones contratadas deberán cumplimentarse con siembras reales antes del 30 de noviembre, para las de secano, y 31 de diciembre, para las de regadío, efectuándose la reducción de la contratación en la medida que se hayan reducido las siembras reales, con el fin de poder atender inmediatos deseos de siembra efectiva.

Las cantidades así obtenidas pasarán igualmente a engrosar la reserva citada anteriormente.

Las cantidades destinadas a la reserva, según lo anteriormente expuesto, y a medida que se vayan conociendo las mismas, se pondrán a disposición de las Mésas de Seguimiento de Fábrica que se crean en el presente Acuerdo, las cuales procederán a distribuir las, atendiendo a la contratación de nuevos cultivadores, y a la de aquellos que vieron mermados sus derechos, por exigencias de su rotación de cultivos o como consecuencia de condiciones climatológicas, en los tres años considerados en el cálculo de sus derechos, pero siempre dando preferencia a aquellos que realmente acrediten que realizarán las siembras de estas contrataciones adjudicadas.

En la contratación de la remolacha C tipo, cada Empresa contratará, al menos, un 14,4 por 100 de su remolacha (A + B) tipo, atendiendo preferentemente a las solicitudes de sus contratantes de remolacha (A + B), y distinguiendo entre la contratación en remolacha de secano o rego, procurando un mayor margen de contratación a la producción de secano.

Sexta. *Incumplimientos de contrato.*-Los contratos no satisfechos, salvo causa de fuerza mayor justificada, motivarán que para el futuro se estudie la reducción de sus derechos preferentes.

Séptima. *Recepción de la remolacha.*-Se recibirá toda la remolacha producida por aquellos cultivadores que hayan contratado remolacha (A + B) y/o C.

La remolacha recibida, convertida en remolacha tipo, se clasificará según la contratación del cultivador.

Las azucareras pondrán a disposición de sus cultivadores la información periódica que posean de sus entregas.

Octava. *Recalificación y reporte de la producción.*

A) Recalificaciones.

-Se realizará en las dos etapas sucesivas siguientes:

Nivel de fábrica.

Nivel del conjunto de las fábricas azucareras, a que se refiere el presente Acuerdo, pertenecientes a una misma Empresa o grupo de Empresas.

1. En la primera etapa la mecánica a seguir será la siguiente: Cada fábrica completará su cuota de azúcar (A + B), y hasta un 10 por 100 de su cuota A, como azúcar C, en primer lugar con el procedente de la remolacha contratada como A + B; en segundo lugar, si hubiera hueco disponible, con el procedente de la recibida de contratación C, y en tercer lugar, si todavía quedara hueco, con el procedente de su recepción no contratada.

2. En la segunda etapa la mecánica a seguir será análoga a la de la primera, teniendo en cuenta que los distintos huecos de azúcar (A + B) y hasta un 10 por 100 de sus cuotas A, como azúcar C, de las fábricas de cada Empresa o grupos de Empresas se completarán recalificando, en tanto sea posible, con azúcar de la remolacha recibida en todas las fábricas de la zona pertenecientes al mismo grupo, en primer lugar, con azúcar procedente de la remolacha C no recalificada en la primera etapa, y a continuación, con el azúcar procedente de sus remolachas no contratadas.

3. Toda la recalificación de azúcar determinará automáticamente la correspondiente recalificación de remolacha de los mismos tipos.

4. La remolacha que origine azúcar excedentario, una vez

realizadas las recalificaciones a que anteriormente se hace referencia, recibirá el siguiente tratamiento según su calificación:

Remolacha C contratada.—El azúcar procedente de esta remolacha deberá ser reportado según se determina en el apartado B de esta misma estipulación.

Remolacha no contratada.—La remolacha no contratada y no recalificada en las etapas anteriores quedará individualizada y asignada a cada cultivador que la haya producido, recibiendo el tratamiento, para su liquidación, que se determinará en la estipulación décima.

5. En cada fábrica se entiende que la distribución del azúcar producido es directamente proporcional a la sacarosa recibida correspondiente a cada tipo de remolacha.

Las recalificaciones que procedan se harán proporcionalmente a las cantidades de remolacha entregada de cada tipo objeto de recalificación.

B) Reporte.

A nivel de fábrica, Empresa o grupos de Empresa todo el azúcar C que resulte como consecuencia de las recalificaciones efectuadas, se reportará con cargo a la cuota A de azúcar de la campaña 1986/87, repercutiéndose en su futura cuota sóla mente hasta el 10 por 100 de su cuota A. El resto se reportará con cargo a la cuota de la o las fábricas de que se trate y sus cultivadores tradicionales.

En principio, estos reportes se harán en la campaña siguiente, pudiendo pactarse antes de la fijación definitiva del precio, que el reporte se haga a más de una campaña.

C) Fechas de recalificación.

El primer escalón de recalificaciones, a nivel de fábrica, deberá quedar definitivo antes de los quince días siguientes al cierre de la recepción correspondiente a la contratación de cada azucarera.

El segundo escalón a niveles de conjunto de azucareras de grupo y/o grupos de Empresas, antes de los quince días siguientes del cierre de la recepción correspondiente a la contratación de la última azucarera a dicho grupo o grupos.

Novena. Precios mínimos garantizados.—Para la remolacha contratada como (A + B) el precio mínimo garantizado será la media ponderada de los precios mínimos oficiales de la campaña 1986/87, para las remolachas A y B con los siguientes factores de ponderación:

Remolacha A: 0,95939.

Remolacha B: 0,04061.

Para la remolacha contratada como C, el precio mínimo garantizado será el 80 por 100 del precio oficial de la remolacha A de la campaña en curso.

En ambos casos, para la valoración de la remolacha según su riqueza, se aplicará la tabla que se establezca mediante acuerdo interprofesional posterior o mediante cualquier otro procedimiento que obligue a las partes, deduciendo 0,4 grados a la lectura polarimétrica para determinar la riqueza efectiva, como viene siendo tradicional en la remolacha de molturación estival. Esta deducción no será de aplicación a la remolacha de Badajoz.

Para el precio de la remolacha no contratada que resulte excedentaria, si la hubiera, se estará a lo que se especifica en la estipulación décima (liquidación y pago de la remolacha).

Los precios definitivos de los distintos tipos de remolacha son los que se especifican en la estipulación décima.

De las liquidaciones definitivas se detraerán las cuotas que acuerden las Organizaciones Profesionales Agrarias, así como las que se aprueben para AIMCRA y para la Campaña de Imagen del Azúcar.

Décima. Liquidación y pago de la remolacha.

A) Liquidaciones parciales:

1. En los finales de mes y, en todo caso, coincidiendo con el cierre de cada recepción, tendrán lugar los cierres en las distintas azucareras receptoras para las liquidaciones parciales de la remolacha recibida en cada período.

A lo largo de la última decena del mes siguiente a aquél en que se realiza el cierre, se procederá al pago correspondiente.

Cualquiera de estos cierres, y en especial el del mes de junio y el final, podrá ser modificado en acuerdos parciales, a conveniencia de cada fábrica.

2. El importe de estas entregas a cuenta de la remolacha recibida consistirá en:

a) Remolacha (A + B):

El 90 por 100 del precio mínimo garantizado por contrato según escala de riqueza.

El 90 por 100 de la compensación por portes.

b) Remolacha C:

El 90 por 100 del precio mínimo garantizado por contrato y según escala de riqueza.

El 90 por 100 de la compensación por portes.

B) Liquidación final:

El pago final de la remolacha recibida y recalificada por las azucareras tendrá lugar a los veinte días después de concluida la recalificación definitiva.

La valoración de la remolacha para este pago se hará como sigue:

Remolacha (A + B):

Cien por 100 del valor medio ponderado en base a los precios oficiales de la remolacha A y B, según escala de riqueza resultante para cada fábrica.

La compensación de portes que proceda según la proporción de remolacha A y B que resulte en cada fábrica.

Compensación de pulpa, de acuerdo con la normativa en vigor.

A deducir: Las cuotas que se acuerden según la estipulación novena, así como los anticipos no detraídos con anterioridad.

Remolacha C:

1. Coincidiendo con la liquidación de la remolacha (A + B) el agricultor percibirá a cuenta:

El 80 por 100 del precio oficial de la remolacha A para la campaña 1986/87.

El 80 por 100 de la compensación de portes.

Compensación de pulpa, según la normativa en vigor.

A deducir: Como en el caso de la remolacha (A + B), las cuotas que se acuerden según la estipulación novena, así como los anticipos no detraídos con anterioridad.

2. El precio definitivo para ese tipo de remolacha será el que resulte, de acuerdo con la normativa comunitaria para el azúcar a reportar, que se percibirá en la liquidación de la remolacha A del año a que se reporte este azúcar C, deduciéndose las cantidades anticipadas y los costes financieros de las mismas a una tasa de interés del 15 por 100 anual.

Remolacha no contratada:

La remolacha no contratada que pudiera resultar excedentaria se liquidará después de detraídos los costes de fabricación correspondientes, en base:

A los recursos económicos disponibles, por aportaciones del fondo profesional agrícola existente y lo que aporte la industria azucarera.

Por la distribución del saldo de la venta de los productos procedentes de esta remolacha excedentaria a destinos no específicos o para exportación.

En todo caso, y por tratarse de una operación que pudiera entrañar pagos aplazados o cuantías desconocidas, el pago de esta remolacha no retrasará la liquidación final de toda la remolacha recalificada como (A + B) o C en la fecha antes indicada.

En ningún caso el precio de esta remolacha excedentaria, caso de haberla, podrá ser superior al 80 por 100 del precio resultante para la remolacha C.

El retraso en los pagos de la remolacha contratada y/o recalificada como tal, por parte de algunas azucareras, determinará que se incluya automáticamente en la liquidación de los mismos un abono de intereses a razón del 15 por 100 anual.

Undécima. Mesas de seguimiento.—Con objeto de dar cumplimiento a cuanto se previene en el presente Acuerdo Interprofesional, se crean las Mesas de Seguimiento a nivel de fábricas y de la Zona, que vigilarán y tendrán conocimiento del desarrollo de la contratación de distintas azucareras, del destino de las reservas y de los derechos de contratación no ejercidos; así como a todo lo referente a las posteriores calificaciones y recalificaciones de las entregas de la raíz.

Las Organizaciones firmantes del presente Acuerdo y la industria azucarera nombrarán los representantes agrícolas e industriales de estas Comisiones, y que constarán de:

a) A nivel de fábricas: Dos representantes de los cultivadores y dos de la industria azucarera.

b) A nivel de convenio: Seis representantes de los cultivadores y seis de la industria azucarera.

Estas Comisiones se reunirán a petición de los representantes de uno u otro sector, en el plazo de cuarenta y ocho horas como máximo a contar de la petición de convocatoria.

Podrá disponer de una oficina centralizada en Sevilla, así como designar un Secretario, a nivel Zonal, que asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

Duodécima. Acuerdo Interprofesional nacional.—Los detalles que se omiten en este Acuerdo, tales como valores de la pulpa y de la compensación de portes, escalas de valoración polarimétrica de la remolacha, distribución de semillas, actualización del contrato de compraventa y de los reglamentos de análisis y recepción, etc., y en general, cuantos afecten por igual a toda la producción nacional de remolacha azucarera, se recogerá en un acuerdo de este ámbito, al que se supeditarán los futuros acuerdos interprofesionales de remolacha de molturación estival en sucesivas campañas.

Decimotercera.—El presente Acuerdo se presentará para su homologación al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y obligará con carácter general a todos los cultivadores de remolacha azucarera de molturación estival y la industria azucarera molturadora de la misma, desde el momento en que dicha homologación se produzca.

Sevilla, 21 de mayo de 1986.—La Federación de Asociaciones Remolcheras del Sur de España, las Organizaciones Profesionales Agrarias, las Empresas Fabricantes de Azúcar y la Asociación General de Fabricantes de Azúcar de España.

ANEJO 1

Distribución de objetivos de azúcar A y B por fábricas, en toneladas, a efectos de contratación

Grupo	Azúcar «A»	Azúcar «B»	Total (A + B)
Guadalquivir	55.165	2.335	57.500
Rosales	19.428	822	20.250
Villarrubia	21.346	904	22.250
Garrovilla	18.969	803	19.772
Total Grupo Ebro ..	114.908	4.864	119.772
Jéduia	53.841	2.279	56.120
Rinconada	33.000	1.397	34.397
Total Grupo CIA ..	86.841	3.676	90.517
Guadalete SGA	54.218	2.295	56.513
ARJ	36.296	1.536	37.832
El Carpio	19.587	829	20.416
Total	311.850	13.200	325.050

ANEJO 2.1

Baremo de equivalencias de remolacha de las diversas graduaciones con la tipo de 16° polarimétricos-recolección estival

Menos de 13,4 - 0,69233	15,6 - 0,93846	17,8 - 1,10769
13,4 - 0,76923	15,7 - 0,94615	17,9 - 1,11538
13,5 - 0,77692	15,8 - 0,95385	18,0 - 1,12308
13,6 - 0,78462	15,9 - 0,96154	18,1 - 1,13077
13,7 - 0,79231	16,0 - 0,96923	18,2 - 1,13846
13,8 - 0,80000	16,1 - 0,97692	18,3 - 1,14615
13,9 - 0,80769	16,2 - 0,98462	18,4 - 1,15385
14,0 - 0,81538	16,3 - 0,99231	18,5 - 1,16154
14,1 - 0,82308	16,4 - 1,00000	18,6 - 1,16923
14,2 - 0,83077	16,5 - 1,00769	18,7 - 1,17692
14,3 - 0,83846	16,6 - 1,01538	18,8 - 1,18462
14,4 - 0,84615	16,7 - 1,02308	18,9 - 1,19231
14,5 - 0,85385	16,8 - 1,03077	19,0 - 1,20000
14,6 - 0,86154	16,9 - 1,03846	19,1 - 1,20769
14,7 - 0,86923	17,0 - 1,04615	19,2 - 1,21538
14,8 - 0,87692	17,1 - 1,05385	19,3 - 1,22308
14,9 - 0,88462	17,2 - 1,06154	19,4 - 1,23077
15,0 - 0,89231	17,3 - 1,06923	19,5 - 1,23846
15,1 - 0,90000	17,4 - 1,07692	19,6 - 1,24615
15,2 - 0,90769	17,5 - 1,08462	19,7 - 1,25385
15,3 - 0,91538	17,6 - 1,09231	19,8 - 1,26154
15,4 - 0,92308	17,7 - 1,10000	19,9 - 1,26923
15,5 - 0,93077		

Menos de 20,0 - 1,27692	22,8 - 1,49231	25,6 - 1,70769
20,1 - 1,28462	22,9 - 1,50000	25,7 - 1,71539
20,2 - 1,29231	23,0 - 1,50769	25,8 - 1,72308
20,3 - 1,30000	23,1 - 1,51539	25,9 - 1,73077
20,4 - 1,30769	23,2 - 1,52308	26,0 - 1,73846
20,5 - 1,31538	23,3 - 1,53077	26,1 - 1,74615
20,6 - 1,32308	23,4 - 1,53846	26,2 - 1,75385
20,7 - 1,33077	23,5 - 1,54615	26,3 - 1,76154
20,8 - 1,33846	23,6 - 1,55385	26,4 - 1,76923
20,9 - 1,34615	23,7 - 1,56154	26,5 - 1,77692
21,0 - 1,35385	23,8 - 1,56923	26,6 - 1,78462
21,1 - 1,36154	23,9 - 1,57692	26,7 - 1,79231
21,2 - 1,36923	24,0 - 1,58462	26,8 - 1,80000
21,3 - 1,37692	24,1 - 1,59231	26,9 - 1,80769
21,4 - 1,38462	24,2 - 1,60000	27,0 - 1,81539
21,5 - 1,39231	24,3 - 1,60769	27,1 - 1,82308
21,6 - 1,40000	24,4 - 1,61539	27,2 - 1,83077
21,7 - 1,40769	24,5 - 1,62308	27,3 - 1,83846
21,8 - 1,41539	24,6 - 1,63077	27,4 - 1,84615
21,9 - 1,42308	24,7 - 1,63846	27,5 - 1,85385
22,0 - 1,43077	24,8 - 1,64615	27,6 - 1,86154
22,1 - 1,43846	24,9 - 1,65385	27,7 - 1,86923
22,2 - 1,44615	25,0 - 1,66154	27,8 - 1,87692
22,3 - 1,45385	25,1 - 1,66923	27,9 - 1,88462
22,4 - 1,46154	25,2 - 1,67692	28,0 - 1,89231
22,5 - 1,46923	25,3 - 1,68462	28,1 - 1,90000
22,6 - 1,47692	25,4 - 1,69231	28,2 - 1,90769
22,7 - 1,48462	25,5 - 1,70000	28,3 - 1,91538

ANEJO 2.2

Baremo de equivalencias de remolacha de las diversas graduaciones con la tipo de 16° polarimétricos-remolacha de Badajoz

13,0 - 0,76923	18,0 - 1,15385	23,0 - 1,53846
13,1 - 0,77692	18,1 - 1,16154	23,1 - 1,54615
13,2 - 0,78462	18,2 - 1,16923	23,2 - 1,55385
13,3 - 0,79231	18,3 - 1,17692	23,3 - 1,56154
13,4 - 0,80000	18,4 - 1,18462	23,4 - 1,56923
13,5 - 0,80769	18,5 - 1,19231	23,5 - 1,57692
13,6 - 0,81538	18,6 - 1,20000	23,6 - 1,58462
13,7 - 0,82308	18,7 - 1,20769	23,7 - 1,59231
13,8 - 0,83077	18,8 - 1,21538	23,8 - 1,60000
13,9 - 0,83846	18,9 - 1,22308	23,9 - 1,60769
14,0 - 0,84615	19,0 - 1,23077	24,0 - 1,61539
14,1 - 0,85385	19,1 - 1,23846	24,1 - 1,62308
14,2 - 0,86154	19,2 - 1,24615	24,2 - 1,63077
14,3 - 0,86923	19,3 - 1,25385	24,3 - 1,63846
14,4 - 0,87692	19,4 - 1,26154	24,4 - 1,64615
14,5 - 0,88462	19,5 - 1,26923	24,5 - 1,65385
14,6 - 0,89231	19,6 - 1,27692	24,6 - 1,66154
14,7 - 0,90000	19,7 - 1,28462	24,7 - 1,66923
14,8 - 0,90769	19,8 - 1,29231	24,8 - 1,67692
14,9 - 0,91538	19,9 - 1,30000	24,9 - 1,68462
15,0 - 0,92308	20,0 - 1,30769	25,0 - 1,69231
15,1 - 0,93077	20,1 - 1,31538	25,1 - 1,70000
15,2 - 0,93846	20,2 - 1,32308	25,2 - 1,70769
15,3 - 0,94615	20,3 - 1,33077	25,3 - 1,71539
15,4 - 0,95385	20,4 - 1,33846	25,4 - 1,72308
15,5 - 0,96154	20,5 - 1,34615	25,5 - 1,73077
15,6 - 0,96923	20,6 - 1,35385	25,6 - 1,73846
15,7 - 0,97692	20,7 - 1,36154	25,7 - 1,74615
15,8 - 0,98462	20,8 - 1,36923	25,8 - 1,75385
15,9 - 0,99231	20,9 - 1,37692	25,9 - 1,76154
16,0 - 1,00000	21,0 - 1,38462	26,0 - 1,76923
16,1 - 1,00769	21,1 - 1,39231	26,1 - 1,77692
16,2 - 1,01538	21,2 - 1,40000	26,2 - 1,78462
16,3 - 1,02308	21,3 - 1,40769	26,3 - 1,79231
16,4 - 1,03077	21,4 - 1,41539	26,4 - 1,80000
16,5 - 1,03846	21,5 - 1,42308	26,5 - 1,80769
16,6 - 1,04615	21,6 - 1,43077	26,6 - 1,81539
16,7 - 1,05385	21,7 - 1,43846	26,7 - 1,82308
16,8 - 1,06154	21,8 - 1,44615	26,8 - 1,83077
16,9 - 1,06923	21,9 - 1,45385	26,9 - 1,83846
17,0 - 1,07692	22,0 - 1,46154	27,0 - 1,84615
17,1 - 1,08462	22,1 - 1,46923	27,1 - 1,85385
17,2 - 1,09231	22,2 - 1,47692	27,2 - 1,86154
17,3 - 1,10000	22,3 - 1,48462	27,3 - 1,86923
17,4 - 1,10769	22,4 - 1,49231	27,4 - 1,87692
17,5 - 1,11538	22,5 - 1,50000	27,5 - 1,88462
17,6 - 1,12308	22,6 - 1,50769	27,6 - 1,89231
17,7 - 1,13077	22,7 - 1,51539	27,7 - 1,90000
17,8 - 1,13846	22,8 - 1,52308	27,8 - 1,90769
17,9 - 1,14615	22,9 - 1,53077	27,9 - 1,91539